PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0714

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.

Recurrida:Fat Paper Import Fa, C. por A.

Abogado:Lic. Luis Méndez Novas.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8 y certificado de registro mercantil núm.

4883SD, con domicilio social en la ADD1 O1 representada por PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en el O2 O1 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la ADD2 O1

En el presente proceso figura como parte recurrida Fat Paper Import Fa, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-23345-4, con domicilio social en la ADD3 O1 representada por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en la ADD4 O1 entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Méndez Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O3 O4 con estudio profesional abierto en la ADD5 O1

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00283, dictada en fecha 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Fat Paper Import FA, C. por A., mediante los actos núms. 2047/2014, de fecha 22 de septiembre del 2014 y 1984/2016, de fecha 24 de octubre del 2016, ambos instrumentados por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños materiales, a ser liquidada por estado, a favor de la entidad Fat Paper Import FA, C. por A., más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, de la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales sufridos, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la sentencia que liquide los daños y hasta su total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y, como parte recurrida Fat Paper Import Fa, C. por A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) Fat Paper Import Fa, C. por A. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-01501, dictada en fecha 22 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicho fallo fue apelado por la demandante original, decidiendo la alzada revocarla y acoger las pretensiones originarias, ordenando el pago a su favor de sumas indemnizatorias a ser liquidadas por estado, según se hizo constar en la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00283, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 375/2012, instrumentado el 15 de marzo de 2021, constatando esta Sala que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) fue notificada en manos de PER3 quien dijo ser abogada, conforme domicilio proporcionado ante los jueces de fondo, en la ADD6 en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que la actual parte recurrente tomó conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.

Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 15 de marzo de 2021, mediante actuación procesal que en modo alguno ha sido cuestionada por el recurrente, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 15 de abril de 2021; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 28 de abril de 2021, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta indiscutible que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 69 numeral 7 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00283, dictada en fecha 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ángel R. Grullón.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici